



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD "LUCIANO CASTILLO COLONNA"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

N° 1642 -2024-GOB.REG.PIURA.-
DRSP-DSRSLCC-OEGDRH.

Resolución Directoral

Sullana, 23 OCT 2024

Visto, el INFORME LEGAL N° 670-2024/SRSLCC-430020141-430020145 de fecha 17 de octubre del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre reintegro del 10% de la remuneración dispuesta por el Decreto Ley N° 25981, presentada por el administrado JOSÉ CARLOS ALFARO BARDALES Y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de octubre del 2024, el administrado JOSÉ CARLOS ALFARO BARDALES, solicita reintegro del 10% de la remuneración dispuesta por el Decreto Ley N° 25981;

Que, con INFORME LEGAL N° 670-2024/SRSLCC-430020141-430020145, de fecha 17 de octubre del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica en el cual opina declarar infundado el pedido del administrado antes mencionada, refiriendo lo siguiente:

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución FONAVI"; el mismo que fue derogado por el artículo 3 de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien el artículo 3 de la Ley 26233, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le impusieran; sin embargo, también es cierto que la única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, además conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de septiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra contribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley N° 43610 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, de acuerdo con la actividad acotada en los párrafos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento



**Nº 1642 -2024-GOB.REG.PIURA.-
DRSP-DSRSLCC-OEGDRH.**

Resolución Directoral

Sullana, **12.3 OCT 2024**

reclamado por el administrado no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, lo solicitado por la recurrente debe ser desestimado;

El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, incorpora las modificaciones contenidas en la presente norma: **"Artículo 117.- Derecho de petición administrativa 117.1** *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado...* **117.3** *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal."*;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado del Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Legislativo Nº 1272; en su Artículo IV Principios del procedimiento administrativo expresa lo siguiente: **"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1.** *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

En uso de las atribuciones conferidas sobre acciones de personal, mediante la Resolución Ministerial Nº 963/2017-MINSA, de fecha 31 de octubre del 2017; Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y Resolución Ejecutiva Regional Nº124-2024/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GR, de fecha 22 de febrero del 2024, mediante la cual se designa al Director General de la Dirección Sub Regional de Salud "L.C.C." - Sullana;

Estando a lo informado por la Dirección General y Visto Bueno de la Dirección de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Dirección de Administración y Dirección Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el reconocimiento de reintegro del 10% de la remuneración dispuesta por el Decreto Ley Nº 25981, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, presentado por el administrado **JOSÉ CARLOS ALFARO BARDALES.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la parte interesada y a los órganos correspondientes de acuerdo a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MMYC/CECA/Lnov.